

RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA**Expte. VC/0643/15 TAMINCO/CEPSA QUIMICA-ACTIVOS****CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA****Presidente**

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart i Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 21 de noviembre de 2019

La Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente VC/0643/15 TAMINCO/CEPSA QUÍMICA-ACTIVOS, cuyo objeto es la vigilancia de la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de 25 de junio de 2015, recaída en el expediente C/0643/15 TAMINCO/CEPSA QUÍMICA-ACTIVOS.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 25 de junio de 2015, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC resolvió autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición, por parte de EASTMAN CHEMICAL CORPORATION (en adelante, EASTMAN), a través de su filial TAMINCO BVBA (en adelante TAMINCO), del negocio en España de metilaminas y derivados metilamínicos de CEPSA QUÍMICA (CEPSA). Dicha autorización quedó subordinada al cumplimiento de los compromisos propuestos por EASTMAN con fecha de 27 de mayo de 2015, recogidos como anexo en el informe y propuesta de resolución de la Dirección de Competencia.
2. Con fecha 26 de junio de 2015 se notificó dicha resolución a TAMINCO.

3. Los compromisos a los que quedó sometida la autorización se referían al suministro de trimetilamina (TMA¹) por parte de TAMINCO, como sucesora de CEPESA, a la empresa ALGRY Química, S.L. (en adelante ALGRY), único cliente de CEPESA respecto a dicho producto.

Con el fin de garantizar la verificación de los citados compromisos, EASTMAN debía presentar un informe anual sobre sus ventas a ALGRY durante los cuatro años siguientes a la autorización de la referida operación de concentración.

EASTMAN envió a la CNMC los citados informes anuales sobre el cumplimiento de los compromisos de fechas 5 de julio de 2016, 6 de julio de 2017, 19 de septiembre de 2018 y 5 de septiembre de 2019.

4. Con fecha 10 de septiembre de 2019, la Dirección de Competencia solicitó información a ALGRY respecto al cumplimiento por parte de EASTMAN de sus obligaciones de suministro.

Con fecha 4 de octubre de 2019 tuvo entrada en la CNMC escrito de contestación de ALGRY.

5. Con fecha 8 de octubre de 2019, la Dirección de Competencia elevó a la Sala de Competencia su informe final de vigilancia de la resolución del Consejo de la CNMC de 25 de junio de 2015, recaída en el expediente C/0643/15 TAMINCO/CEPSA QUÍMICA-ACTIVOS, considerando que procede acordar la finalización del expediente de vigilancia VC/0643/15 TAMINCO/CEPSA QUIMICA-ACTIVOS.
6. Son interesados: EASTMAN CHEMICAL CORPORATION y su filial TAMINCO BVBA.
7. La Sala de Competencia del Consejo aprobó esta resolución en su sesión del día 21 de noviembre de 2019.

II. ACTUACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS.

En su informe final de vigilancia la Dirección de Competencia analiza los informes anuales enviados por EASTMAN para dar cumplimiento a los compromisos propuestos.

Como ya se ha expuesto en los antecedentes, los problemas detectados en la operación de concentración autorizada, que los compromisos acordados pretendían resolver, se referían a la empresa ALGRY, único cliente de CEPESA en el mercado para la compra de TMA.

¹ Se utiliza principalmente para la producción de cloruro de colina (CC).

Al ser CEPSA el único fabricante de TMA en España, a partir de la autorización de la operación ALGRY pasaría a depender de TAMINCO para el suministro de TMA, siendo esta última empresa competidora de ALGRY en el mercado de la producción de cloruro de colina (CC).

Por ello, en los compromisos autorizados, EASTMAN se comprometía a suministrar TMA a ALGRY durante un periodo de cuatro años, en los términos y condiciones de los contratos firmados por ALGRY y CEPSA el 4 de marzo de 2013: contrato de suministro de TMA para (xxxx) y contrato de suministro de TMA para (xxxx).

Si a la fecha del cierre de la operación notificada los anteriores contratos no hubieran entrado en vigor², el compromiso se extendería a las condiciones de suministro de TMA reguladas en el contrato de 21 de abril de 2009, vigente al tiempo de la resolución de autorización de la concentración.

Tal y como se señala en los antecedentes y en cumplimiento de los citados compromisos, durante los últimos cuatro años EASTMAN ha remitido a la CNMC un informe anual con información relativa al cumplimiento de sus obligaciones de suministro de TMA a ALGRY.

Según expone la DC, de los citados informes se deduce que, hasta el 25 de agosto de 2015, EASTMAN suministró TMA a ALGRY en los términos y condiciones estipulados en el contrato de suministro de TMA de 2009. A partir de esa fecha, lo ha hecho de conformidad al contrato de suministro de TMA para (xxxx).

Asimismo, EASTMAN, ha puesto de manifiesto en los informes aportados que, durante los cuatro años, los volúmenes de TMA para (xxxx) y para (xxxx) suministrados a ALGRY son conformes con los contratos que había firmado ALGRY con CEPSA.

A solicitud de la Dirección de Competencia, con fecha 4 de octubre de 2019 ALGRY ha confirmado que EASTMAN, tras la resolución de 25 de junio de 2015, le ha venido suministrando TMA en los términos y condiciones pactadas por las partes, sin que se haya dado ningún tipo de incidencia en dicho suministro.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), en su artículo 41, dispone que la CNMC vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.

² Estos contratos entraban en vigor en junio de 2015, cuando la nueva planta de ALGRY tenía prevista su entrada en funcionamiento, y tenían una duración de 10 años (vida útil de la planta). El (xxxx) se utiliza en la alimentación animal y (xxxx) en el sector farmacéutico y alimentación humana.

La previsión anterior respecto a las operaciones de concentración incluye la vigilancia del cumplimiento de los compromisos propuestos por los notificantes y recogidos en la resolución del Consejo que pone fin al procedimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 57 y 58 de la LDC.

El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, precisa en su apartado 3 que *"el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [actualmente CNMC] resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia"*, previa propuesta de la Dirección de Competencia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 21.2 de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la CNMC, y 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. - VALORACIÓN DE LA SALA DE COMPETENCIA

A la vista de la documentación aportada por EASTMAN y una vez finalizado el plazo de vigencia de cuatro años de los compromisos propuestos para la autorización de la concentración C/0643/15, TAMINCO/CEPSA QUÍMICA-ACTIVOS, la Dirección de Competencia en su informe final de vigilancia de 8 de octubre de 2019 considera que EASTMAN ha dado adecuado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la resolución del Consejo de 25 de junio de 2015, por la que se autorizaba con compromisos la referida operación de concentración. Asimismo, la Dirección de Competencia considera que procede dar por finalizada la vigilancia del expediente VC/0643/15, TAMINCO/CEPSA QUÍMICA-ACTIVOS.

Por todo ello, la Sala de Competencia considera que se ha dado cumplimiento a los compromisos autorizados por la resolución del Consejo de la CNMC de 25 de junio de 2015 y que procede dar por finalizada la vigilancia llevada a cabo en el expediente VC/0643/15, TAMINCO/CEPSA QUÍMICA-ACTIVOS.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Consejo en Sala de Competencia

HA RESUELTO

PRIMERO. - Declarar el cumplimiento de los compromisos por parte EASTMAN CHEMICAL CORPORATION, en los términos acordados en la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 25 de junio de 2015.

SEGUNDO. - Declarar el cierre de la vigilancia del cumplimiento de la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 25 de junio de 2015, llevada a cabo en el expediente VC/0643/15, TAMINCO/CEPSA QUÍMICA-ACTIVOS.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.